



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Tunja  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal  
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N.º.9-50 int.2  
Correo electrónico: [j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Villa de Leyva, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022). El suscrito secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, se permite realizar el correspondiente pase al despacho para que la señora jueza se sirva proveer, en la materia.

ALBA LUCIA AGUDELO PARRA  
Secretaria

---

Villa de Leyva, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO.	APELACION A MEDIDA DE PROTECCION DEFINITIVA
SOLICITANTE.	COMISARIA DE FAMILIA DE VILLA DE LEYVA
VICTIMA.	NARDA TELLEZ.
AGRESOR.	PABLO ALBERTO LAMBRAÑO CASTRO.
RADICACIÓN.	154074089002-2022-00018-00

Atendiendo a la subsanación del presente expediente, hecha por parte de la Comisaria de Familia de Villa de Leyva, el juzgado entra a estudiar las presentes diligencias con fundamento en el art. 21.19 del CGP, y los arts. 119.2 y 120 del C.I.A., al tratarse de la *revisión de una decisión administrativa proferida por la Comisaria de Familia de este municipio.*

### 1. Antecedentes.

1. Obra en el expediente, que el día 25 de enero de 2022 acudieron NARDA TELLEZ, PABLO ALBERTO LAMBRAÑO CASTRO y el apoderado de este, doctor CAMILO SASTOQUE a audiencia en la Comisaria de Familia de Villa de Leyva, para establecer si era procedente imponer medida de protección definitiva en contra de la señora NARDA TELLEZ, y a solicitud del señor PABLO ALBERTO LAMBRAÑO CASTRO.

2. En la mencionada audiencia, luego de adelantarse conciliación se continuó con el trámite, en el cual se valoraron las pruebas aportadas que llevaron a la señora Comisaria de Familia de este municipio, a decidir no otorgar medida de protección definitiva en contra de la señora NARDA TELLEZ.

3. Seguidamente se informó a los asistentes a la audiencia, que contra la decisión adoptada procedía el recurso de apelación, **a sustentar dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación**, conforme el art. 18 de la Ley 294 de 1996.

4. El día 01 de febrero de 2022, el doctor CAMILO SASTOQUE, apoderado del señor PABLO ALBERTO LAMBRAÑO CASTRO, presenta escrito en el cual manifiesta que apela la decisión de fecha 25 de enero de 2022 y expone sus argumentos.

### 2. Del recurso de apelación interpuesto.

1.- Según el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el recurso de apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Tunja  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal  
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N.º 9-50 int.2  
Correo electrónico: [j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co)

2. La norma citada en precedencia no establece el término de sustentación del recurso, ni el trámite de la apelación, por lo que se debe acudir al procedimiento general establecido en el artículo 322 del Código General del Proceso, el cual señala, que el recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

**“1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada.** El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado...

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, **dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación**, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral...” (negrilla fuera del texto original).

3. Si bien, la decisión de la Comisaría de Familia, que negó la imposición de medida de protección definitiva en contra de la señora NARDA TELLEZ, cuenta con recurso de apelación, la oportunidad para interponerlo era la audiencia celebrada el día 25 de enero de 2022, una vez dictada, porque la misma se notifica en estrados, corriendo traslado a las partes para que se manifiesten. Si se interpone el recurso de apelación una vez notificado, la parte tiene dos opciones, sustentarlo oralmente o dentro de los tres (3) días siguientes, conforme lo establece la norma procesal citada.

4. El acta de la audiencia deja constancia que finalizada la misma, el togado CAMILO SATOQUE CAÑÓN, apoderado del señor Lambraño, manifiesta renunciar al poder conferido, porque su poderdante se niega a firmar el acta y tiene una actitud desafiante con el despacho. De igual manera dejó constancia no estar de acuerdo con la actitud del señor Lambraño que no acepta ni acata la asesoría que le está brindando.

5. Al no observar que se haya interpuesto el recurso de apelación en la audiencia, y que las manifestaciones dejadas como constancia en la misma no son indicativas de la interposición del recurso de alzada, teniendo en cuenta además, que el escrito presentado con posterioridad por el doctor SASTOQUE CAÑÓN, una vez reasume la representación del señor Lambraño, se presenta al quinto y no al tercer día de realización de la audiencia, como lo ordena el art. 322.3 del C.G.P., el juzgado debe rechazar de plano la apelación planteada, por ser improcedente su estudio de fondo.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Tunja  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal  
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N.º.9-50 int.2  
Correo electrónico: [j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **3. Frente al trámite sancionatorio abierto conforme lo señalado en el art. 44.3 del CGP.,**

Por otro lado, frente al trámite sancionatorio abierto conforme lo señalado en el art. 44.3 del CGP., se escuchó a la señora Comisaria de Familia, doctora ANGELA ROCIO GALINDO, quien expuso que no tenía conocimiento del auto de fecha 10 de febrero de 2022 porque este juzgado no se lo remitió al correo institucional.

Frente a este asunto se le pone de presente a la requerida el artículo 295. Del Codigo General del Proceso que establece:

“Notificaciones por estado. Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar:

1. La determinación de cada proceso por su clase.
  2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión “y otros”.
  3. La fecha de la providencia.
  4. La fecha del estado y la firma del Secretario.
- El estado se fijará en un lugar visible de la Secretaría, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo...”

De manera que la decisión del 10 de febrero de 2022, que le impuso una carga procesa que cumplir en un término específico de 5 días, fue notificada como lo establece la ley, sin que sea deber del juzgado remitirle ninguna comunicación, sino por el contrario, le corresponde a la Comisaria de Familia revisar los estados que este juzgado publica en el siguiente enlace (link): <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-promiscuo-municipal-de-villa-de-leyva/83>

Pese a lo anterior, al manifestar la señora Comisaria de Familia, doctora ANGELA ROCIO GALINDO, que desconocía la providencia que le impuso la carga procesal, este juzgado deberá abstenerse de imponer sanción, pues una vez tuvo conocimiento de la misma, de manera inmediata procedió a normalizar el trámite de este asunto.

Se le recuerda a la autoridad requerida, que este juzgado no tiene el deber de remitirle comunicaciones al correo institucional, sino de usted misma debe revisar los estados que se publican todos los viernes, y cumplir a cabalidad con las órdenes que se le imponen en el menor tiempo posible, so pena de que en nuevas oportunidades en las cuales retarde de manera injustificada el cumplimiento de una orden, estando ya advertida, se le compulsen copias para investigación disciplinaria ante la Procuraduría Regional de Boyacá.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Tunja  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal  
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N.º.9-50 int.2  
Correo electrónico: [j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva,

### RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO, por ser improcedente el estudio de fondo, del recurso de apelación interpuesto por el doctor CARLOS ANDRES SASTOQUE CAÑÓN, en representación del señor Pablo Lambraño, conforme las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- RESOLVER EL TRAMITE sancionatorio abierto conforme lo señalado en el art. 44.3 del CGP., en el sentido de abstenerse este juzgado de sancionar a la señora Comisaria de Familia, doctora ANGELA ROCIO GALINDO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- REQUERIR a la señora Comisaria de Familia, doctora ANGELA ROCIO GALINDO, para que en lo sucesivo revise los estados que publican los juzgados de Villa de Leyva, los días viernes de cada semana, en los cuales se le notifica las decisiones que se adoptan dentro de los tramites que ella misma pone en conocimiento de estos despachos judiciales. Así mismo deberá cumplir a cabalidad con las órdenes que se le imponen en el menor tiempo posible, so pena de que en nuevas oportunidades en las cuales retarde el cumplimiento de una orden, se le compulsen copias para investigación disciplinaria ante la Procuraduría Regional de Boyacá. Así mismo deberá hacer estricto acatamiento de las normas procesales aplicables en los asuntos que tramita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO**

**Jueza**

**JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DE LEYVA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. **008**, de hoy **cuatro (04) de marzo de 2022** siendo las 8:00 A.M.

Alba Lucia Agudelo Parra  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Diana Betsayda Villota Eraso**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Villa De Leyva - Boyaca**



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Distrito Judicial de Tunja*  
*Juzgado Segundo Promiscuo Municipal*  
*Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N.º.9-50 int.2*  
Correo electrónico: [j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**07d79f67ff7b3df2699bb407e2bd6818ec3317cb7341df3c0827434e859eeddb**  
Documento generado en 03/03/2022 01:19:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**